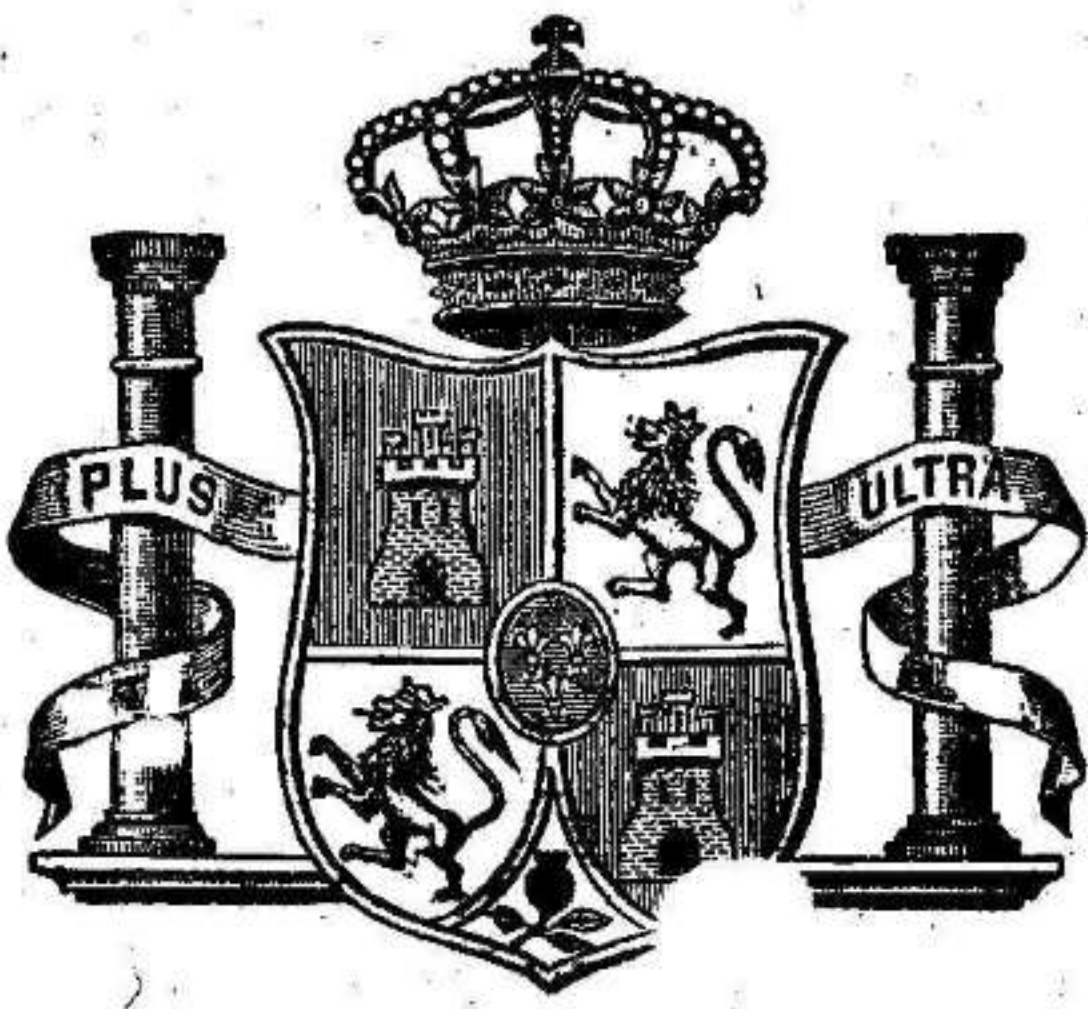


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|-----------------------------|------------|
| AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría | 30 pesetas |
| 2.ª id. | 25 id. |
| 3.ª id. | 20 id. |
| 4.ª id. | 15 id. |

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas

| | |
|-------------------|-------------|
| PARTICULARES—Año. | 40 pesetas. |
| Semestre. | 22 id. |
| Trimestre. | 12 id. |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertará oficialmente, asimismo cualquier anuncio conveniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Octubre)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 244.

Con el fin de evitar trabajo, simplificando trámites y facilitando el servicio del público; he acordado autorizar a los puestos de la Guardia civil de la provincia, para admitir solicitudes de licencias de caza. Las instancias se redactarán en el papel del sello correspondiente, dirigidas a mi Autoridad, y los Comandantes de los puestos, consignarán al margen, el número, clase, precio y fecha de la cédula del solicitante, extendiendo a continuación su informe; y una vez diligenciadas las remitirán a este Gobierno por conducto de sus Jefes.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 14 de Octubre de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por el presente se hace saber a los Ayuntamientos de la provincia, que por término de veinte días, a partir

de la fecha, queda abierto el pago en esta Depositaria-Pagaduría del 20 por 100 sobre las cuotas de la contribución Industrial, correspondiente al ejercicio 1924-25.

Palencia 15 de Octubre de 1926.—
El Delegado de Hacienda, Ismael S. Estevan.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIATributación de espectáculos
públicos.

La Dirección general de Rentas públicas, con fecha 5 del actual, publica la siguiente circular:

«Por Real orden de 8 de Septiembre último se dispuso que para que puedan hacerse efectivas con la mayor rapidez las cuotas y recargos de la contribución industrial referente a espectáculos, el pago deberá verificarse mediante mandamiento de ingreso en las Cajas del Tesoro correspondiente», y a fin de facilitar este ingreso tanto a las empresas que actúan en la capital o localidades donde existen dependencias directas de la Administración. (Administraciones especiales, Administraciones subalternas, Depositarias, Pagadurías especiales, etc.) como a las que, sin tener en la capital agentes que las representen, actúan en las demás localidades no mencionadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas, se ha servido disponer:

1.º Que las cuotas con los recar-

gos correspondientes que por la celebración de espectáculos han de satisfacerse por mandamiento de ingreso en las Cajas del Tesoro, con sujeción a lo preceptuado en la regla 4.ª de la Real orden de 8 de Septiembre último, se realice:

a) Directamente en las Oficinas de Hacienda de la capital por el empresario responsable del pago o agente que le represente.

b) Por giro postal a favor del Depositario-Pagador de la provincia a quien, además, deberá mandar el imponente nota expresiva y detallada de la causa que lo motiva y su finalidad.

c) Si en la localidad donde el espectáculo se celebra existe oficina especial de Hacienda, como Administración subalterna o con otro nombre, Depositaria-Pagaduría especial, etcétera, el ingreso se hará directamente en estas oficinas, en igual forma que en las capitales de provincia.

2.º Que por la Dirección general de Rentas públicas se dicten las reglas a que han de ajustarse tanto el ingreso a que la presente se refiere, como cuanto afecta al régimen de administración, liquidación y cobranza de las cuotas correspondientes a espectáculos públicos.

En cumplimiento de lo ordenado y teniendo en cuenta lo que dispone la base 24 de la Ordenación de la Contribución Industrial aprobada por Real decreto de 11 de Mayo último, refundiendo con dicha Contribución el Impuesto del Timbre y el arbitrio municipal sobre espectáculos, y la derogación de cuantos preceptos se opon-

gan a la disposición del mismo Real decreto, consignada en su artículo tercero; y que puestas en vigor desde 1.º del pasado Julio las bases de dicha Ordenación, así como las tarifas provisionales que con sujeción a la misma han sido aprobadas por Real orden de 22 de Mayo último, es evidente que los tipos de imposición que en la misma se fijan (número 1, clase 7.ª, tarifa 2.ª), comprende conjuntamente los tributos refundidos en la Contribución Industrial, Impuesto del Timbre e Impuesto municipal, así como también que ni por concepto de mendicidad ni otro cualquiera pueda hacerse más deducciones en la determinación del tipo impositivo que la que en la Ordenación y en el cuadro se establezca, ya que en la del 20 por 100 en concepto de servicios, que fija la base 25, van incluidos los conceptos de mendicidad, protección a la infancia y otros de obligadas prestaciones.

Esta Dirección general, para el mejor cumplimiento del servicio, ha acordado las instrucciones siguientes:

1.ª Que los tipos de imposición que señala el epígrafe 1.º de la clase 7.ª de la tarifa 2.ª de la Contribución Industrial, a los espectáculos públicos, contienen refundidos los referentes a este tributo y al del Timbre del Estado y Municipal que gravaban anteriormente esta clase de industrias, debiendo abstenerse en su consecuencia los Municipios de imponer gravamen especial a esta industria sobre la cual podrán percibir, en todo caso, el recargo municipal establecido en general para la Contribución Industrial,

hasta el límite del 32 por 100 de la cuota del Tesoro, y en su caso el 10 por 100 que señala el artículo 525 del Estatuto municipal como recurso especial, siempre que estén para ello competentemente autorizados.

2.^a Que la bonificación del 20 por 100 sobre el aforo por servicios que establece la base 25, comprenden los conceptos de obligada prestación, como el de protección a la infancia, y que por tanto sobre el aforo del local y lista de precios no se harán más deducciones que las que establece la Ordenación y el epígrafe de la Tarifa.

3.^a Los Alcaldes y Secretarios de las poblaciones que no sean capitales de provincia, o en las que no existan organismos directos de la Administración (Administraciones especiales, subalternas, etc.), no autorizarán ningún espectáculo público clasificado en las Tarifas de la Contribución Industrial, sin la previa presentación del oportuno parte de alta.

4.^a Este parte de alta irá acompañado del programa del espectáculo y de la lista de precios, haciendo constar claramente la situación del local donde se ha de celebrar el espectáculo y el nombre y apellidos del propietario de aquél.

5.^a Los Alcaldes y Secretarios, con sujeción al aforo del local, lista de precios y características del espectáculo, tanto en relación con la clase del mismo, como con respecto al número de funciones, practicarán la liquidación provisional de la referida alta, cuando ésta se hubiere presentado ante la Alcaldía, y no hubiese sido liquidada por la Administración de Rentas de la provincia.

6.^a Antes de empezar el espectáculo el empresario presentará el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas o garantía suficiente, a juicio de la Alcaldía, para asegurar el pago de las mismas, siempre sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de propietarios y cedentes del local donde se celebre.

7.^a Las cuotas liquidadas, con los recargos correspondientes, se satisfarán por ingreso directo en las Cajas del Tesoro:

a) En la misma capital y en poblaciones donde existan oficinas especiales de Hacienda por el empresario o agente encargado que le represente o por el responsable del pago.

b) Cuando el espectáculo se celebre en localidad distinta de las expresadas, si en la capital no tiene la empresa representante que realice el ingreso, éste habrá de hacerse por medio de giro postal a favor del Depositario-Pagador de la provincia, remitiéndole al mismo tiempo que el giro, una nota expresiva y detallada de la causa que lo motiva. El Depositario-Pagador realizará el ingreso a nombre del empresario, al cual y por conducto de la Alcaldía respectiva, enviará la correspondiente carta de pago. Provisionalmente será bastante

a justificar el pago el recibo de la estafeta de correos extendido por la cantidad liquidada y a nombre del Depositario-Pagador.

8.^a Los funcionarios de la Inspección de Hacienda en los puntos de su residencia y los Alcaldes en las poblaciones donde no existan oficinas de Hacienda, tomarán nota diaria de los precios que rijan en los espectáculos que hayan de celebrarse en la localidad.

Los primeros, o sean los Inspectores, anotarán dichos precios en su cuaderno diario de operaciones y pasarán a la Administración de Rentas o dependencia que la sustituya, por conducto del Jefe, y a la Dirección general de Rentas públicas, relación certificada de dichos precios a los efectos de la liquidación o rectificación que proceda y de la Inspección del servicio.

Los segundos, o sean los Alcaldes, remitirán igualmente a la Administración de Rentas, el mismo día que se presenten, las altas por espectáculos después de practicada la liquidación provisional, y parte diario de los precios de las localidades y entradas de los espectáculos que en el día de la fecha se celebren, parte que las Inspecciones cuidarán de copiar y remitir también a la citada Dirección general, y si por la cuantía de estos precios se produjera variación tributaria respecto a la que tienen declarada y por la cual se hubiere practicado la liquidación de cuotas, procederán inmediatamente a garantizar el pago de las diferencias, bien por medio de aval de persona solvente, o interviniendo la taquilla o suspendiendo el espectáculo, caso de no poderse conseguir dicha garantía, a fin de evitar la responsabilidad subsidiaria que pudiera corresponder.

9.^a Con sujeción a lo que dispone la regla 1.^a de las disposiciones que acompañan al cuadro del epígrafe número 1 de la clase 7.^a de la tarifa 2.^a, los propietarios o arrendatarios de fincas destinadas a espectáculos públicos, deberán participar por escrito a la Administración de Rentas donde exista, y a la Alcaldía en otro caso, haber arrendado, alquilado o cedido aquéllas a las empresas de dichos espectáculos.

El arriendo o cesión de un local para espectáculos implica en el propietario, arrendatario o subarrendatarios cedentes el afianzamiento y la responsabilidad solidaria del pago de la contribución industrial correspondiente al empresario en cada caso, siempre que éste no haya pagado en el plazo reglamentario.

10. Los partes de alta que presenten las empresas llevarán el número correspondiente del registro de altas y bajas que debe obrar en la Administración y en las Alcaldías, según lo ordenado por el párrafo tercero del artículo 125 del vigente Reglamento.

11. Una vez recibidas por las Administraciones de Rentas las altas de espectáculos, tanto de la Capital como de los Municipios, las liquidarán inmediatamente, pasándolas a la censura de la Intervención y toma de razón a Tesorería, pero sin extender recibo, ya que el ingreso ha de hacerse por mandamiento expedido por esta última dependencia, como se determina en la disposición 7.^a de la presente y sin perjuicio de extender la certificación oportuna para realizar el importe por procedimiento ejecutivo, si no se verificara el ingreso en el plazo de quinto día.

12. Las Administraciones de Rentas públicas tendrán presente al liquidar la contribución industrial por espectáculos públicos, el recargo supletorio que pueda corresponder a los empresarios en sustitución de la contribución de utilidades, ajustándose a lo dispuesto para el caso en el número 9 del Real decreto de 5 de Enero de 1925; y la liquidación de dicho recargo y su ingreso en arcas del Tesoro se realizarán en igual plazo y modo que las cuotas por industrial, pero por separado de éstas.

13. Los Ayuntamientos en que el Alcalde permita la celebración de espectáculos públicos sin dar exacto cumplimiento a lo que en la presente se dispone, quedarán privados del recargo municipal que sobre la cuota del Tesoro les pudiera corresponder, cuyo recargo, en su caso, quedará a beneficio de la Hacienda nacional, conforme a la Real orden de 8 de Septiembre último, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que habrá de alcanzar al Alcalde.

14. Se mantienen en todo su vigor las obligaciones y responsabilidades que tanto directa como subsidiaria establezca la Ordenación y el Reglamento y Tarifas de la contribución industrial para los que ejerzan industrias en general y especialmente la de espectáculos públicos.

Esta Dirección general confía en la diligencia y actividad de los funcionarios encargados del servicio, como igualmente en la de los Alcaldes y Secretarios, para la más exacta ejecución de lo ordenado, y espera de los contribuyentes interesados que con sujeción a lo dispuesto facilitarán a las Administraciones su cometido, en la seguridad de que es el mejor medio de garantir sus intereses y evitar responsabilidades.

Lo que se publica para conocimiento de los funcionarios y contribuyentes a quienes afecta.

Palencia 8 de Octubre de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

Juzgados

Carrión de los Condes.

Don Leoncio Rodríguez Aguado, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue de oficio expediente de declaración de herederos abintestato de Vicente de Juana Rodríguez, de ochenta y un años de edad, siendo hijo de Francisco y de Prudencia, natural de Antigüedad y vecino que fué de esta Ciudad, donde falleció el día cuatro de Febrero del corriente año, en cuyo expediente tengo acordado por providencia de hoy hacer un segundo llamamiento a los que se crean con derecho a la herencia de aquél a fin de que dentro del término de veinte días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, con los documentos justificativos de su derecho, con apercibimiento que de no comparecer tampoco en este segundo llamamiento se procederá a lo que haya lugar.

Dado en Carrión de los Condes a nueve de Octubre de mil novecientos veintiseis.—Leoncio R. Aguado.—El Secretario judicial, L. Heliodoro de Barbáchano.

Frechilla.

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente hace saber: Que por auto de este Juzgado dictado en el día de hoy a instancia del Procurador Don Félix Gutiérrez Reyes, en nombre y representación de Don Angel Fuertes López, comerciante domiciliado en Villada, se tiene por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de dicho comerciante, habiéndose nombrado interventor de todas las operaciones del mismo a Don Genadio Hernández, vecino de Villada.

Lo que se hace público por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de Palencia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.^o de la Ley de 26 de Julio de 1922.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Palencia expido el presente en Frechilla a trece de Octubre de mil novecientos veintiseis.—Olimpio Pérez.—El Secretario, Benito Fernández.

Ayuntamientos

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1927, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Saldaña.

Imprenta provincial